



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 103 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230055400	Ejecutivo Singular	Armando Corredor Villarreal	Helen Solano Villa, Roberto Cueto Burgos, Enubis Cueto Burgos	16/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Se Deja Constancia Que De Conformidad Con El Acuerdo Csjata23-2417 Se Ordena El Cierre Extraordinario Del Juzgado Decimo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla Por Los Días 17, 18 Y 22 De Agosto De 2023.

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19f881ae-a780-4b5e-9901-eace8f606226



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 103 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190004100	Ejecutivo Singular	Coopbastidas	Y Otro Demandado, Guillermo Avelino Franco Madrid	16/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Se Deja Constancia Que De Conformidad Con El Acuerdo Csjata23-2417 Se Ordena El Cierre Extraordinario Del Juzgado Decimo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla Por Los Días 17, 18 Y 22 De Agosto De 2023.

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19f881ae-a780-4b5e-9901-eace8f606226



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 103 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230055900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Bruno Manuel Osorio Montes	16/08/2023	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Se Deja Constancia Que De Conformidad Con El Acuerdo Csjata23-2417 Se Ordena El Cierre Extraordinario Del Juzgado Decimo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla Por Los Días 17, 18 Y 22 De Agosto De 2023.

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19f881ae-a780-4b5e-9901-eace8f606226



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 103 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230055900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Bruno Manuel Osorio Montes	16/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Se Deja Constancia Que De Conformidad Con El Acuerdo Csjata23-2417 Se Ordena El Cierre Extraordinario Del Juzgado Decimo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla Por Los Días 17, 18 Y 22 De Agosto De 2023.

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19f881ae-a780-4b5e-9901-eace8f606226



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 103 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230056500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Harold Segundo Monroy Martinez	16/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Se Deja Constancia Que De Conformidad Con El Acuerdo Csjata23-2417 Se Ordena El Cierre Extraordinario Del Juzgado Decimo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla Por Los Días 17, 18 Y 22 De Agosto De 2023

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19f881ae-a780-4b5e-9901-eace8f606226



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 103 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230057200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yesenia Vasquez Meriño	16/08/2023	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Se Deja Constancia Que De Conformidad Con El Acuerdo Csjata23-2417 Se Ordena El Cierre Extraordinario Del Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla Por Los Días 17, 18 Y 22 De Agosto De 2023

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19f881ae-a780-4b5e-9901-eace8f606226



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 103 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230057200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yesenia Vasquez Meriño	16/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Se Deja Constancia Que De Conformidad Con El Acuerdo Csjata23-2417 Se Ordena El Cierre Extraordinario Del Juzgado Decimo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla Por Los Días 17, 18 Y 22 De Agosto De 2023

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19f881ae-a780-4b5e-9901-eace8f606226



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 103 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230057400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Jaider Jose Egea Cuao	16/08/2023	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Se Deja Constancia Que De Conformidad Con El Acuerdo Csjata23-2417 Se Ordena El Cierre Extraordinario Del Juzgado Decimo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla Por Los Días 17, 18 Y 22 De Agosto De 2023

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19f881ae-a780-4b5e-9901-eace8f606226



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 103 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230057400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Jaider Jose Egea Cuao	16/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Se Deja Constancia Que De Conformidad Con El Acuerdo Csjata23-2417 Se Ordena El Cierre Extraordinario Del Juzgado Decimo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla Por Los Días 17, 18 Y 22 De Agosto De 2023

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19f881ae-a780-4b5e-9901-eace8f606226



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 103 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230057600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Oscar Puerta Ordonez	16/08/2023	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Se Deja Constancia Que De Conformidad Con El Acuerdo Csjata23-2417 Se Ordena El Cierre Extraordinario Del Juzgado Decimo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla Por Los Días 17, 18 Y 22 De Agosto De 2023.

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19f881ae-a780-4b5e-9901-eace8f606226



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 103 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230057600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Oscar Puerta Ordonez	16/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Se Deja Constancia Que De Conformidad Con El Acuerdo Csjata23-2417 Se Ordena El Cierre Extraordinario Del Juzgado Decimo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla Por Los Días 17, 18 Y 22 De Agosto De 2023.
08001418901020210106500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Noreisy Nieto Silva, Yilmar Pulido Mendivil	16/08/2023	Auto Decide - No Accede A Terminación.
08001418901020230056300	Ejecutivo Singular	Edificio Parque Real	Ingrid Maria Villalobos Osorio	16/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19f881ae-a780-4b5e-9901-eace8f606226



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 103 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230019300	Ejecutivo Singular	Edificio Zafira	Banco Davivienda S.A	16/08/2023	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Se Deja Constancia Que De Conformidad Con El Acuerdo Csjata23-2417 Se Ordena El Cierre Extraordinario Del Juzgado Decimo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla Por Los Días 17, 18 Y 22 De Agosto De 2023.

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19f881ae-a780-4b5e-9901-eace8f606226



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 103 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230019300	Ejecutivo Singular	Edificio Zafira	Banco Davivienda S.A	16/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Se Deja Constancia Que De Conformidad Con El Acuerdo Csjata23-2417 Se Ordena El Cierre Extraordinario Del Juzgado Decimo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla Por Los Días 17, 18 Y 22 De Agosto De 2023

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19f881ae-a780-4b5e-9901-eace8f606226



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 103 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220107800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Claret Martinez Serpa, Fanny Perez Gutierrez	16/08/2023	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Se Deja Constancia Que De Conformidad Con El Acuerdo Csjata23-2417 Se Ordena El Cierre Extraordinario Del Juzgado Decimo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla Por Los Días 17, 18 Y 22 De Agosto De 2023.

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19f881ae-a780-4b5e-9901-eace8f606226



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 103 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220107800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Claret Martinez Serpa, Fanny Perez Gutierrez	16/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Se Deja Constancia Que De Conformidad Con El Acuerdo Csjata23-2417 Se Ordena El Cierre Extraordinario Del Juzgado Decimo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla Por Los Días 17, 18 Y 22 De Agosto De 2023.
08001418901020230056100	Ejecutivo Singular	Multifamiliar Lisboa	Evelyn Cecilia Donado Gomez	16/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220068800	Verbales De Minima Cuantia	Humberto Pugliese Herrera Y Otros	Amilcar Antonio Acosta Sanchez	16/08/2023	Auto Decide - No Accede A Reforma.

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19f881ae-a780-4b5e-9901-eace8f606226



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00554-00
DEMANDANTE: ARMANDO CORREDOR VILLAREAL, CC. No. 5.759.052
DEMANDADO: HELLEN ISABEL SOLANO VILLA, CC. No. 32.780.167,
ROBERTO ANTONIO CUETO BURGOS, CC. No.72.208.820 Y
ENEBIS ESTHER CUETO BURGOS, CC. No.22.492.534
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 080014189010-2023-00554-00, promovida por ARMANDO CORREDOR VILLAREAL, CC. No. 5.759.052, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar al Despacho si el correo electrónico enunciado en el acápite de notificaciones y el poder para actuar, coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2023.

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2. En el acápite de notificaciones informa el correo electrónico de la demandada CRISTINA MARIA AHUMADA; pero no indica la forma como obtuvo dicho correo electrónico, por lo cual deberá aclarar según lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, el cual refiere:

*“Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Negrilla y subrayado fuera de texto.)*

3. Observa el Despacho que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el contrato de arrendamiento original presentado para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: *“... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

4. Se observa que los hechos se transcriben de forma desorganizada, por lo que deberá allegarlos debidamente clasificados y determinados y facilite su comprensión cronológica



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

conforme al numeral 5 del art. 82 CGP: *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

5. Aunado a lo precedente deberá aclarar al Despacho la pretensión consistente en que los demandados adeudan *“(…) los cánones correspondientes de Enero, Febrero, marzo, abril, mayo, del 2023, enero, febrero, por mora y los demás meses por la Ley 820 de 2003, se fueron del inmueble con el contrato vigente, a razón de \$2.977.540.00, y no obstante los requerimientos que se le han hecho para que pague la obligación, no ha sido posible su cancelación”*, de conformidad al artículo 82 del CGP Numeral 4: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. Deberá realizarse una pormenorización y totalizar cada uno de los conceptos cuyo pago pretende, toda vez que el contenido de los acápites de Hechos y de las Pretensiones no son claros.

6. Adicionalmente, deberá aclarar al Despacho el numeral 8 de los hechos en el cual refiere que los demandados, desocuparon el inmueble y lo entregaron el 16 de marzo del 2023; sin embargo, en las pretensiones pretende se libre orden de pago por la hasta el mes de mayo de 2023, observándose contradicción por lo cual deberá aclarar en armonía con lo dispuesto en el artículo 82 del CGP.

7. En el acápite de notificaciones solicita emplazar a los demandados por desconocer su lugar de trabajo, domicilio actual y correos electrónicos; no obstante, en el numeral 3 de los hechos planteados en la página 2 de la demanda, refiere que ha efectuado requerimientos a fin de obtener el pago de la obligación, por lo que deberá aclarar a través de qué medios realiza tales requerimientos y aportar dichos datos de contacto a la demanda, en armonía con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: *“(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (…), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.*

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por ARMANDO CORREDOR VILLAREAL, CC. No. 5.759.052, a través de apoderada judicial, en contra de los señores HELLEN ISABEL SOLANO VILLA, CC. No. 32.780.167, ROBERTO ANTONIO CUETO BURGOS, CC. No.72.208.820 Y ENEBIS ESTHER CUETO BURGOS, CC. No.22.492.534, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Elizabeth Roperó Rosillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ac11387f4d1ff03dba752f30c6f9019b81416b6a81fa6a2a05468e73736dc8**

Documento generado en 16/08/2023 11:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001405301920190004100
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.NIT N°860007738-9
DEMANDADOS: JOSE ANTONIO GARCÍA BARRETO CC N°1.101.816.639
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que BANCO POPULAR S.A.NIT N° 860007738-9, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JOSE ANTONIO GARCÍA BARRETO identificado con cedula de ciudadanía N°1.101.816.639 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el Despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 02 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante allega al Despacho escrito en el que aporta nueva dirección de notificación del demandante, debido a que la dirección aportada en el libelo de la demanda no existe según la empresa de servicios de mensajería DISTRIENVIOS S.A., para lo cual allegan evidencia (archivo 04, folio 02).

Certificado de Notificación Ley 794/03
DISTRI ENVIOS S.A.S. GUIA No. **N01520164**
 NIT. 800.170.229-1
 Expedida por el **JUZGADO 10 DE PEQ CAUS Y COMPT MULT DE BQUILLA** de tipo **PERSONAL**
 Pertenece al proceso con número de Radicación **0041-2019**
 dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):
JOSE ANTONIO GARCIA BARRETO
 a la Dirección:
CALLE 48 No 13-74
 de **BARRANQUILLA** fue **DEVUELTA**
 por **NO EXISTE**
 el día **26** de **AGOSTO** del año **2019**
 Observaciones:
NO SALE EL No 13-74.
 Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **28** días del mes **AGOSTO** de **2019**
CENTRO DE RECEPCIÓN: CRA. 46 No. 38 - 36
 Barranquilla - Principal Ciu 40 # 38 - 36 Tel: 318 532 9932 * Santa Marta Calle 22 # 40 - 300 Local 3 C.C. San Miguel Cel: 318 532 9932
 Cartagena Calle de la paz Tramo 52 # 218 -32 Cel: 318 532 9932 * Palmita Calle 12 # 11 - 44 Cel: 318 532 9932
 Remedios Calle 31 No. 9 - 47 Centro Cel: 318 532 9932 * Palmita Calle 6 # 4 - 33 Cel: 318 532 9932
 Soledad Calle 23 # 13E - 29 Cel: 318 586-0784
 www.distrienvios.com

Por lo anterior, se surte la citación para la notificación personal al demandado a la nueva dirección aportada Carrera 43 N° 47-53 de Barranquilla, la cual es realizada a través de la empresa DISTRIENVIOS S.A. (archivo 05)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

DISTRIVENVIOS
DISTRIVENVIOS SAS
NIT. 800.170.229-1
Lic. Min. Comunicaciones No. 002549 y Lic. No. 0050 de Mintrans

Certificado de Notificación Ley 794/03
GUIA No. **N01530269**

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo **PERSONAL** expedida por el **JUZGADO 10 DE PEQ CAUSAS Y COMP MULTI DE BARRANQU** Pertenciente al proceso con número de Radicación **0041-2019** dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):
JOSE ANTONIO GARCIA BARRETO
a la Dirección:
CRA 43 #47-53
de **BARRANQUILLA** fue RECIBIDA por **SELLO COMANDO POLICIA METROPOLITANA DE BIQUILLA, SI LABORA** el día **28** de **NOVIEMBRE** del año **2019**

Observaciones:
Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **29** días del mes **NOVIEMBRE** de **2019**

CENTRO DE RECEPCIÓN: CRA. 46 No. 38 - 36
Barranquilla - Principal Cta 46 # 38 - 36 Tel: 31020710 - Santa Marta Calle 22 # 6 - 103 Local 3 C.C. San Miguel Cel: 313 586762
Cartagena Calle de la paz Trans: 52 # 21A-52 Cel: 313 586763 - Valledupar Carrera 12 # 11 - 44 Cel: 313 532069
Montería Calle 31 No. 9 - 47 Centro Cel: 313 532 0862 - Bahía Solano Calle 6 # 4 - 33 Cel: 313 532064
Sincalje Calle 23 # 13E - 29 Cel: 313 586 0761
www.distribenvios.com

De igual forma se observa, que en fecha 12 de febrero de 2020, se surtió la notificación por aviso realizada a través de la empresa de mensajería DISTRIVENVIOS S.A, anexando copia del mandamiento ejecutivo, así mismo, se observan acuse de recibido por Kevin Palencia y Mario Bermúdez. Se deja constancia que no se presentó excepción alguna, ni se dio contestación a la demanda.

DISTRIVENVIOS
DISTRIVENVIOS SAS
NIT. 800.170.229-1
Lic. Min. Comunicaciones No. 002549 y Lic. No. 0050 de Mintrans

Certificado de Notificación Ley 794/03
GUIA No. **N01534432**

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo **POR AVISO** expedida por el **JUZG 10 DE PEQ CAUS Y COMP MULTI DE BIQUILLA** Pertenciente al proceso con número de Radicación **0041-2019** dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):
JOSE ANTONIO GARCIA BARRETO
a la Dirección:
CRA 43 47-53
de **BARRANQUILLA** fue RECIBIDA por **SELLO POLICIA NACIONAL, RECEPCION, SI LABORA** el día **12** de **FEBRERO** del año **2020**

Observaciones:
Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **13** días del mes **FEBRERO** de **2020**

CENTRO DE RECEPCIÓN: CRA. 46 No. 38 - 36
Barranquilla - Principal Cta 46 # 38 - 36 Tel: 31020710 - Santa Marta Calle 22 # 6 - 103 Local 3 C.C. San Miguel Cel: 313 586762
Cartagena Calle de la paz Trans: 52 # 21A-52 Cel: 313 586763 - Valledupar Carrera 12 # 11 - 44 Cel: 313 532069
Montería Calle 31 No. 9 - 47 Centro Cel: 313 532 0862 - Bahía Solano Calle 6 # 4 - 33 Cel: 313 532064
Sincalje Calle 23 # 13E - 29 Cel: 313 586 0761
www.distribenvios.com

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA ANTES JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor(a) **JOSE ANTONIO GARCIA BARRETO** Fecha **12 / 12 / 2019**
Nombre **JOSE ANTONIO GARCIA BARRETO** DD MM AAAA
Dirección **Carrera 43 No. 47-53** DD MM AAA
Ciudad **Barranquilla** Servicio postal Autorizado

No. de Radicación del proceso **0041/2019** Naturaleza del Proceso **Ejecutivo Singular** Fecha Providencia **30 / 04 / 2019**
DD MM AAA

Demandante **BANCO POPULAR S.A.** Demandado **JOSE ANTONIO GARCIA BARRETO**

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlos de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a cogitarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR/AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO
Anexo Copia Informal: Demanda Auto Admisorio Mandamiento de Pago

Dirección del Despacho Judicial:
Calle 40 No. 44-80 Centro Cívico Piso 6

Empleado Responsable:
Nombres y apellidos **Kevin Palencia**
Dpto

002734-1634
COMANDO POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
FECHA: 12 FEB 2020
RADICACION
08 FEB 2020

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa a las ejecutadas, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante BANCO POPULAR S.A.NIT N° 860007738-9 en contra de JOSE ANTONIO GARCÍA BARRETO CC



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Nº1.101.816.639 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.068.454) suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8d2b07ba5f4c49eada3dd7ef3c26685ff24bc3505e0a04fb3d891e929cf804**

Documento generado en 15/08/2023 03:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00559-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA”, NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: BRUNO MANUEL OSORIO MONTES, CC. No.10.901.080
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de BRUNO MANUEL OSORIO MONTES, CC. No.10.901.080, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, con NIT. 900.528.910-1, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L. (\$14.897.965), por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 21769839.
- b) Por la suma de DOS MILLONES VEINTITRÉS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.023.144), como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados desde el 30 de noviembre de 2022 hasta el 20 de mayo de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

1. Por la suma de los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50fc8ad3b9882979e3b6ade1798f526a5d0eea57062f756a9a61b0203a75712**

Documento generado en 16/08/2023 11:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00565-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA”, NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: HAROLD SEGUNDO MONROY MARTINEZ, CC.No. No. 85.470.613
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA “COOPHUMANA”, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra del señor HAROLD SEGUNDO MONROY MARTINEZ, CC.No. No. 85.470.613, aportando como título de ejecución PAGARÉ desmaterializado, pretendiendo el pago de la obligación en virtud de un contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA, el cual fue aceptado por el hoy ejecutado y respaldado por el precitado título, en la cual sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1.-Encuentra el Despacho que en el acápite de los hechos se hace referencia a que el demandada, al aceptar el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada; sin embargo, valga la pena señalar que revisado cuidadosamente los anexos allegados, no se evidencia que haya aportado constancia alguna del pago frente a la obligación ajena, y cuyo pago pretende.

En este sentido, es claro para el Despacho que, si bien tiene la acción contra el deudor tal como lo prevé el artículo 2395 del CC, lo cierto es, que previo a librar mandamiento de pago, se requiere aclarar al Despacho, pues no se observa certificado o documento alguno que demuestre haber materializado la garantía o fianza del crédito adquirido por parte del demandado con FINSOCIAL SAS para el reembolso perseguido, por lo cual deberá aclarar al respecto de conformidad a lo señalado en el artículo 82, numeral 4 del CGP.

2.-De otro lado, advierte el Despacho que en el numeral 8 del acápite de los hechos se refiere como demandada a la señora CINDY VIVIANA MOLINA LOPEZ, por lo cual deberá aclarar al Despacho la calidad que ostenta en la demanda, ya la misma se erige inicialmente contra HAROLD SEGUNDO MONROY MARTINEZ de conformidad a lo preceptuado en los numerales 2 y 4 del artículo 82 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, en contra de HAROLD SEGUNDO MONROY MARTINEZ, CC.No. No. 85.470.613, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería a la Dra. **VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1140889499** y la tarjeta de abogado (a) **No. 332585** del C.S de la J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecbbc6a228b524ab8047bdf2e0a2019806241ea9a9a388e1fa3c92def2152be**

Documento generado en 16/08/2023 11:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00572-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA”, NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: YESENIA VASQUEZ MERIÑO, CC. No. 32.612.397
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de YESENIA VASQUEZ MERIÑO, CC. No. 32.612.397, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, con NIT. 900.528.910-1, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUANTA Y CINCO PESOS M/L. (\$8.444.455), por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 17318552
- b) Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$689.912), por concepto de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

- c) Los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4016a0ec8e29491ea4dd32a82c70916a84379a8aacb04c167ec6dcc6ca8bacc**

Documento generado en 16/08/2023 11:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00574-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS” NIT 900.325.440-8
DEMANDADO: JAIDER JOSE EGEA CUAO, CC. No. 1.083.568.337
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de JAIDER JOSE EGEA CUAO, CC. No. 1.083.568.337, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS” Nit. No.900.325.440-8, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de La suma DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000), por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio de fecha 03 de junio de 2022.
- b) Por la suma de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.
- c) Los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconózcasele personería a la Dra. ANA MARIA GUERRA NAVARRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 32623970 y la tarjeta de abogado (a) No. 103912, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6578f57125b56d69fd98eaa7d8cd8145028924d218a6a66ce5354c757e31d59**

Documento generado en 16/08/2023 11:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00576-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS", NIT. No.900.325.440-8
DEMANDADO: OSCAR PUERTA ORDOÑEZ, CC. No. 1.081.921.732
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: *"corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."*

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *"los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa"*.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de OSCAR PUERTA ORDOÑEZ, CC. No. 1.081.921.732, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS", NIT 900.325.440-8, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de La suma UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.450.000), por concepto de capital de la Letra de Cambio de 30 de junio de 2020.
- Por la suma de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.
- Los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconócasele personería a la Dra. ANA MARIA GUERRA NAVARRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 32623970 y la tarjeta de abogado (a) No. 103912, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 203a2bd9c774a7f040823a3f2bafa1bf98c16d8ea84a46a3a1caba777eba5dc4

Documento generado en 16/08/2023 11:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 080014189010-2021-106500
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM NIT. 900.692.312-6
DEMANDADOS: YILMAR PULIDO MENDIVIL, C.C 1.140.876.779
NOREISY NIETO SILVA, C.C. 1.080.018.187
ACTUACIÓN: AUTO NO ACCEDE A TERMINACIÓN

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de terminación presentada. Así mismo, le informo que dentro del proceso de la referencia fue proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, observa el Despacho solicitud de terminación radicado desde el correo electrónico de la demandada, no obstante, el Despacho encuentra que, por medio de auto de 05 de diciembre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, siendo presentada la solicitud de terminación con posterioridad a la expedición de la mencionada providencia, razón por la que esta agencia judicial carece de competencia para conocer de fondo lo solicitado por las partes.

En este orden de ideas, el Despacho difiere de la solicitud presentada por el ejecutante teniendo en cuenta, además, que de conformidad al Acuerdo PCSJA18-11032, esta solicitud no está dentro de las causales para no enviar el expediente a ejecución y, en consecuencia, este Despacho judicial se atenderá a lo dispuesto en el numeral 6 del auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el sentido ordenar su remisión a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto de fecha 05 de diciembre de 2022, a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea23daf75ecc075ef9769377005908350cb73d31585e09d6c1f6948c6829bf9**

Documento generado en 16/08/2023 11:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 080014189010-2021-106500
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM NIT. 900.692.312-6
DEMANDADOS: YILMAR PULIDO MENDIVIL, C.C 1.140.876.779
NOREISY NIETO SILVA, C.C. 1.080.018.187
ACTUACIÓN: AUTO NO ACCEDE A TERMINACIÓN

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de terminación presentada. Así mismo, le informo que dentro del proceso de la referencia fue proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, observa el Despacho solicitud de terminación radicado desde el correo electrónico de la demandada, no obstante, el Despacho encuentra que, por medio de auto de 05 de diciembre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, siendo presentada la solicitud de terminación con posterioridad a la expedición de la mencionada providencia, razón por la que esta agencia judicial carece de competencia para conocer de fondo lo solicitado por las partes.

En este orden de ideas, el Despacho difiere de la solicitud presentada por el ejecutante teniendo en cuenta, además, que de conformidad al Acuerdo PCSJA18-11032, esta solicitud no está dentro de las causales para no enviar el expediente a ejecución y, en consecuencia, este Despacho judicial se atenderá a lo dispuesto en el numeral 6 del auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el sentido ordenar su remisión a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto de fecha 05 de diciembre de 2022, a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea23daf75ecc075ef9769377005908350cb73d31585e09d6c1f6948c6829bf9**

Documento generado en 16/08/2023 11:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189010-2023-00193-00

DEMANDANTE: EDIFICIO ZAFIRA, Nit. 900.277534-5

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA. S.A, Nit. 8600343137

ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante providencia calendada 25 de mayo de 2023 y subsanada el 29 de mayo de 2023; no obstante, mediante providencia de fecha 04 de agosto de 2023 se procedió a mantener la misma en secretaría al advertirse la carencia de presupuestos procesales. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Encuentra el Despacho que la demanda fue inadmitida mediante providencia calendada 25 de mayo de 2023 y subsanada el 29 de mayo de 2023; no obstante, en punto de librar mandamiento de pago se observó que las cantidades pretendidas con la demanda difieren en letras y números, por lo que fue necesario solicitar tal aclaración a la parte demandante a fin de emitir orden de pago conforme al título valor aportado, adicionalmente, se hizo hincapié en requisitos establecidos por la ley 2213 de 2022, en aras de encausar la demanda de acuerdo a los procedimientos reglados por el estatuto procedimental civil y la referida ley.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las providencias referidas, es del caso advertir, que el saneamiento procesal, se constituye como un segundo filtro esencial para evitar que el proceso carezca de algún presupuesto que lo invalide o esté privado de alguna condición de la acción, lo cual podría impedir al juzgador a resolver sobre el fondo de la litis. *“Puede ser considerada como un elemento que impide la existencia de presupuestos procesales que invaliden el proceso o en todo caso eviten la resolución de la causa por el Juez sobre la esencia de lo discutido”.*

En el acto de saneamiento procesal se establecerá la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, siempre que se advierta el cumplimiento, hasta dicho estado del proceso, de la existencia de las condiciones de la acción y los presupuestos procesales. Los primeros están referidos a la existencia de legitimidad e interés para obrar, además de la voluntad de la ley. Los segundos en cambio, están referidos a la capacidad de las partes, competencia del Juez y los requisitos de la demanda y la reconvenición, según sea el caso. De no satisfacerse tales requerimientos, el Juez puede: conceder un plazo a efectos de que se subsanen los defectos subsanables, o declarar la nulidad (de todos los actos procesales realizados con anterioridad) y consiguiente conclusión del proceso. Esto último, cuando existan defectos insubsanables en la relación procesal.

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de BANCO DAVIVIENDA. S.A, Nit. 8600343137, a favor de EDIFICIO ZAFIRA, Nit. 900.277534-5, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/L, (\$17.219.099.78.) como capital por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias vencidas desde el 22 del mes de junio del año 2022 hasta el día 1 del mes de febrero del año 2023.
- b) Por el valor de las demás expensas comunes que en lo sucesivo se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se profiera la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución.
- c) Por la suma de los intereses moratorios aplicados a las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconózcasele personería a la Dra. **BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 32621853** y la tarjeta de abogado (a) **No. 103263**, quien actúa como endosatario en procuración de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eabd7c25d25fb0611b241432dcf39b0e7f20fa0ba7b153d827e1436ab6f95cc**

Documento generado en 16/08/2023 11:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00561-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LISBOA, Nit.900.922.487-4
DEMANDADO: EVELIN CECILIA DONADO GÓMEZ, CC. 32.677.213
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 080014189010-2023-00561-00, promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL LISBOA, Nit.900.922.487-4, en la cual sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar al Despacho si el correo electrónico enunciado en el poder para actuar, coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2023.

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Adicionalmente encuentra el Despacho que no obra en el expediente constancia de que el poder se hubiere remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante como lo exige el precitado artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, ni hay constancia de presentación personal ante notaría del mismo, por lo que deberán subsanarse estas falencias y aportarse debidamente.

2. Observa el Despacho que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra título ejecutivo presentado para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

3. De otro lado, la apoderada judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-531740, indicando que se aporta certificado de tradición, no obstante, el mismo no fue adjuntado con la presentación de la demanda, por lo que deberá aportarlo debidamente actualizado.

4. Encuentra el Despacho que en el acápite de notificaciones se hace referencia a la demandada como “GLADYS JAQUELINE PARDO LÓPEZ: K 39 Nro. 75B-38



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Apartamento 908 Multifamiliar Lisboa”, por lo que deberá aclarar esta circunstancia al Despacho.

5. Deberá aclarar el numeral 1 del acápite de Pretensiones indicando expresamente los conceptos y valores cuyo pago pretende, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL LISBOA, Nit.900.922.487-4, a través de apoderada judicial, en contra de la señora EVELIN CECILIA DONADO GÓMEZ, CC. No. 32.677.213, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95e8f7a42e239e510e70da7895b81207f89c7dc719b84a15f361aaa0429bcd5**

Documento generado en 16/08/2023 11:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 08001-41-89-010-2022-0000688-00
DEMANDANTE: HUMBERTO ENRIQUE PUGLIESE HERRERA, CC. No. 72.254.227
DEMANDADOS: AMILCAR ANTONIO ACOSTA SANCHEZ, CC. No. 72.226.319
ANA TULIA LOPEZ SANTOS, CC. No. 30.561.602
CARLOS ENRIQUE FLOREZ LOPEZ, CC. No. 15.047.545
ACTUACION: NO ACCEDE A REFORMA DE LA DEMANDA – CONTROL DE LEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presenta reforma de la demanda, así mismo, le informo que con la solicitud de reforma se aporta póliza suscrita con la compañía de seguros mundial por la suma de \$7.000.000, valor estimado por el apoderado judicial con la reforma a las pretensiones. *Sírvase proveer.*

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente virtual, observa el Despacho que se ha solicitado reforma de la demanda, allegándose escrito por el apoderado judicial de la parte demandante (Carpeta Virtual. Documento 10, folio 5) quien la ha presentado de la siguiente manera:

• REFORMA A LA DEMANDA

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, me permito presentar la reforma en la demanda en **los hechos y las pretensiones de la demanda**, así:

PARA EL HECHO 7: Los arrendatarios demandados incumplieron la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago de los cánones a partir del mes de mayo de 2018, lo que habilita al arrendador para pedir la terminación del mismo y la restitución del bien, los arrendatarios adeudan la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$11.651.100)** por conceptos de cánones de arrendamiento.

PARA EL HECHO NUMERO 8: Los arrendatarios adeudan por concepto de servicios públicos de agua y energía la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$15.866.539)**

Por tanto, las pretensiones de la demanda quedarán así:

“SEGUNDO: Ordene el pago de la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$11.651.100)** por concepto de cánones de arrendamiento no pagados.

TERCERO: Ordene el pago de la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$15.866.539)** por concepto de servicios públicos adeudados.”

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso establece:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico

desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...).” (Subrayado del Despacho)*

Bajo el contexto de la norma que antecede observa el Despacho que la solicitud presentada, no se acompasa a las exigencias estipuladas en la mencionada norma, pues se advierte que si bien la misma procede cuando quiera que haya alteración de las partes, hechos o pretensiones, tal como se evidencia en la reforma incoada, lo cierto es, que la misma no fue integrada en un solo escrito, como lo dispone la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, por tal razón, ante el incumplimiento del requisito citado no es dable acceder a la reforma de demanda solicitada presentada.

En este sentido, y como quiera que con la reforma se presenta caución, póliza que fuere adquirida con la compañía seguros mundial por la suma de \$7.000.000, valor este que fuere estimado por el apoderado judicial de la parte demandante atendiendo a las pretensiones por las cuales pretende la reforma, y al no encontrarse tal reforma ajustada a los parámetros establecidos, este Despacho judicial no accederá a decretar las medidas cautelares deprecadas y ordenará devolver la póliza allegada.

En efecto, frente a los lineamientos establecidos en el artículo 590 numeral 2 del CGP, que para tales efectos señala: “2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”, sería del caso proceder a delimitar el valor correspondiente al 20% del valor de las pretensiones inicialmente formuladas; sin embargo, en punto de establecer el incremento correspondiente a los cánones causados al año 2023, vislumbra el Despacho que el mismo se encuentra regulado en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento, el cual fuere aportado de forma incompleta, toda vez que únicamente se aportó la primera página del documento, por lo que no se encuentra en su totalidad el clausulado, ni se evidencian las firmas de los contratantes.

Ahora bien, con el ánimo de encausar el procedimiento establecido, este Despacho considera pertinente realizar un control de legalidad de cara a los lineamientos del artículo 132 del C.G.P, el cual señala: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”, toda vez que se observan errores desde la presentación de la demanda, por lo que se procederá decretar la ilegalidad del auto que la inadmitió y del auto que la admitió y, en consecuencia, se ordenará mantener en secretaría.

Advierte el Despacho los siguientes yerros que obligan a mantener la demanda en secretaría:

1. Deberá allegar de forma completa el contrato en virtud del cual se solicita la restitución, esto es, el contrato de arrendamiento, de conformidad con lo normado en el artículo 384, numeral 1 del CGP.
2. Deberá aclararse la calidad que ostenta el señor CARLOS ENRIQUE FLOREZ LOPEZ C.C. 15.047.545, teniendo en cuenta que, si bien lo relaciona como demandado, revisada la única página del contrato allegado, este no figura como parte obligada, por lo tanto, deberá aclarar al Despacho tal circunstancia de acuerdo a lo normado en el artículo 82, numeral 4 del CGP.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico

3. Deberá aclarar al Despacho si el correo enunciado en el poder para actuar coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2023.
4. En lo que respecta a los hechos y las pretensiones se advierte a la parte demandante que realiza indebida acumulación de pretensiones, por cuanto en el acápite de los Hechos se limita a describir los valores por los cuales se aumentan los cánones; empero lo solicitado en los numerales segundo y tercero de las pretensiones no obedece a las pretensiones propias del proceso verbal de restitución de inmueble pues su finalidad no es la de ordenar el pago de los cánones adeudados como lo describe en dichos numerales, sino la restitución del inmueble; por lo tanto, deberá reformular sus Pretensiones de manera que se adecúen al proceso verbal de conformidad con lo previsto en el art. 90 num. 3° del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 y artículo 384 del CGP, teniendo en cuenta que no se puede pedir a un tiempo la restitución del inmueble y el pago de los cánones adeudados, por ser dos procesos de naturaleza distinta.
5. Deberá aclarar el acápite de Hechos en lo relacionado con la fecha en la que se incurrió en mora y los cánones adeudados por los demandados, toda vez que indica que fue desde mayo de 2018, no obstante, a continuación, inserta una tabla que comienza en abril de 2019 y no tiene continuidad cronológica, y tampoco indica que respecto de los meses faltantes se hubieren realizado pagos por parte de los demandados ni las fechas y forma en la que se aplicaron los pagos, de ser el caso.
6. Deberá aclarar la cuantía pues indica a un tiempo que se trata de una restitución de tenencia por arrendamiento, pero cita la cuantía relacionada con otras tenencias, y posteriormente, sostiene que se trata de un proceso de mayor cuantía.
7. Deberá aportar el certificado de tradición del bien inmueble ubicado en Carrera 51 No. 84-184 Apto 904C debidamente actualizado, a fin de verificar la situación jurídica del inmueble.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la caución prestada, conforme se expuso en precedencia.

TERCERO: DEVOLVER la póliza judicial No. BQ100101457 de fecha 31 de marzo de 2023, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

CUARTO: NO DECRETAR las medidas cautelares deprecadas, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 26 de enero de 2023 que inadmitió la demanda y del auto 20 de febrero de 2023, a través del cual se admitió la demanda, en virtud de lo expuesto en precedencia.

SEXTO: INADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por HUMBERTO ENRIQUE PUGLIESE HERRERA, CC. No. 72.254.227, a través de apoderado judicial, en contra de AMILCAR ANTONIO ACOSTA SANCHEZ, CC. No. 72.226.319 ANA TULIA LOPEZ SANTOS, CC. No. 30.561.602 Y CARLOS ENRIQUE FLOREZ LOPEZ C.C. 15.047.545, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SÉPTIMO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f90edfe03a45a7fd0f5ef5497a731c93bc8759cbe09c41c80b223dff6f5e69**

Documento generado en 16/08/2023 11:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>